

CONSEJO NACIONAL DE
TELEVISION

PERIODO
PRESIDENCIAL
004419
ARCHIVO

1. En sesión del día 27 de agosto de 1992, el Consejo Nacional de Televisión tomó conocimiento de la situación producida por la difusión de una conversación privada durante la emisión del Programa "A eso de...", transmitido el día 23 de agosto en curso por Megavisión, Canal 9, y retransmitido el día 24 del mismo mes.

2. Corresponde al Consejo Nacional de Televisión velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión y, en tal función, ejercer la supervigilancia y fiscalización en cuanto al contenido de las emisiones que se efectúen por su intermedio.

Para tal fin, el Consejo debe cuidar que la programación de esos servicios guarde permanente respeto a los valores morales y culturales de la Nación, a la dignidad de las personas, al pluralismo, a la democracia y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico.

3. Los concesionarios de servicios de televisión tienen, y deben tener, la más amplia libertad para informar y determinar la orientación y programación de sus canales. Sin embargo, esas libertades deben ejercerse con un exigente sentido de responsabilidad pública y cumpliendo de manera irrestricta el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, con respeto a las garantías constitucionales y a las normas éticas que rigen la convivencia social.

En ese sentido, debe recalcar que de acuerdo con la ley vigente los canales de televisión, son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional y extranjero, que decidan transmitir.

4. La difusión pública de una conversación telefónica privada obtenida con infracción a la garantía constitucional de la inviolabilidad de las comunicaciones, infringe el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Lo anterior es independiente de los contenidos de dicha conversación o de las intenciones con las cuales fue transmitida, materia que no corresponde a la competencia de este Consejo.

5. En razón de lo expuesto, con esta fecha y en ejercicio de las atribuciones que la ley le confiere, el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, ha resuelto formular a Red Televisiva Megavisión, el cargo de infracción al artículo 10. inciso final de la Ley 18.838 modificado por la Ley 19.131. Tras conocer los descargos que se pudieran presentar, el Consejo procederá a adoptar la decisión que corresponda.

Santiago de Chile, agosto 27 de 1992